SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Estervina [redacted] quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted][1]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Declara renovada la instancia del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Estervina [redacted], en representación de los menores de edad [redacted] Krismeidy [redacted], [redacted] y [redacted], para que, en el adelante, las partes recurridas figuren como [redacted] y [redacted] y [redacted], estos últimos en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; Segundo: Fija audiencia para el día 02 de abril de 2025, en cámara de Consejo para la celebración de la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida conforme los motivos anteriormente explicados. Comisiona para tales efectos a la magistrada Rosa Evelyn Fermín, jueza de esta Tercera Sala para la celebración de esta. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1101/2025 instrumentado y depositado el 19 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; y, **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], Estervina [redacted] quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted][2]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, demandaron al actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito suscitado en fecha 4 de septiembre del 2010, en donde su pariente cercano, quien en vida se llamó [redacted], perdió la vida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1518, de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios; durante la instrucción del proceso se produjo el deceso del codemandado [redacted] solicitando su representante el aplazamiento a los fines de proceder a la renovación de instancia; solicitando a su vez los apelantes que se declare su inadmisibilidad por no haberse agotado el procedimiento instaurado en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regula la figura de la renovación; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual renovó la

[2] Ibídem

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

instancia del recurso de apelación y fijó una próxima audiencia a los fines de agotar la medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de los apelados.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese tenor, el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

4) Conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[3], sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

[3] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) De la lectura de la decisión criticada se evidencia, que en ella no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua* se limitó a decidir respecto de la renovación de instancia y ordenar una nueva fecha para celebrar la medida de instrucción de informativo testimonial, para una mejor sustanciación de la causa. En ese sentido, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la sentencia en cuestión no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

6) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisible, por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido, sin necesidad de valorar el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación en el caso, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Finalmente, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 33 y 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*